

AUTOS: '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' (ABUELA PATERNA) S/  
ALIMENTOS

Expte. Nro. CI-02235-F-2026

Cipolletti, 8 de septiembre de 2026. vh

Al pedido de cuota provisoria: Tal como lo dispone art. 544 del Código Civil y Comercial, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, según el mérito que arrojen los hechos, el Juez podrá establecer alimentos provisorios a favor del actor.

La fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca durante la tramitación de la causa, hasta el dictado de la sentencia definitiva, motivo por el cual, como aún no se han reunido la totalidad de los elementos, deberá fundarse en lo que "prima facie" surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota al momento de resolver en definitiva.

"... La fijación de alimentos provisorios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por ello que su determinación no requiere el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia del pronunciamiento definitivo..." (CNCivil - Sala F - Dres. Galmarini, Zannoni y Posse Saguier - Autos "Schuster Cribaro, Valeria c/Lell Carlos A. s/Incidente Familia" - Expt. 12702/2020 - Sentencia del 23/2/2021).-

No se trata entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que "prima facie" provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento (cfme. Bossert, "Régimen Jurídico de alimentos", Pág. 331, ED. Astrea).

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por el solicitante, toda vez que por el momento se desconoce el caudal económico de la alimentante, entiendo prudente la estimación de la cuota alimentaria provisoria en un porcentaje sobre la pauta que prevé el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En consecuencia, atento que dicha pauta asciende a la fecha a la suma de \$383.800, fijase cuota alimentaria provisoria el equivalente al **20%** del valor del mismo,

haciéndole saber a la [DEMANDADO\_1] que a la fecha dicho porcentaje equivale a la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA (\$76.760), sin perjuicio de las variaciones que pudiere tener en virtud de la modificación que sobre el mismo pudiera recaer.

Dicha cuota alimentaria deberá depositarse mensualmente en la cuenta judicial cuya apertura abajo se ordena, del 01 al 10 de cada mes. NOTIFIQUESE con adjunción de copia de la Ley 3475 (Registro de Deudores Alimentarios).-

En mérito a ello, requiérase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. OFICIESE por BUS FEDERAL.-

Informada que sea, hágase saber a la alimentante, a cuyo fin, notifíquese con adjunción de la copia pertinente.

Asimismo, HAGASE SABER al BANCO PATAGONIA S.A, que la [ACTOR\_1] D.N.I. [DNI\_ACTOR\_1] se encuentra AUTORIZADA a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la autoridad bancaria. OFICIESE por BUS FEDERAL a la entidad bancaria.

Dr. Jorge A. Benatti  
Juez